



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 133 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 24 NOV. 2020

VISTO: el Informe N° 369-2020-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 28.10.2020, de la Oficina de Planificación, relacionado con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa ELECTRO ANDINA S.A.C. por reparación y mantenimiento de un Transformador 750KVA, de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 369-2020-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 22.09.2020, se requiere a la empresa Compañía Electro Andina S.A.C. informe sobre la culminación, fecha de entrega e instalación del Transformador 750 KVA, marca SELECTROM Serie S123-10 de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; debiendo alcanzar su factura electrónica, cuenta bancaria CCI, cuenta de detracción y constancia de Registro de Proveedores;

Que, mediante Carta AL N° 042-2020/CEA SAC, de fecha 08.10.2020, dirigida al P.E.Chavimochic, la Compañía Electro Andina S.A.C. informa que con fecha 29.09.2020 se realizaron las pruebas eléctricas de rutina en el Transformador 750 KVA en presencia del Supervisor Carlos Fujimoto Osaki. En tal sentido, refiere que los trabajos de mantenimiento integral del transformador de distribución de 750 KVA, 34.5/10 KV, Dyn5, marca SELECTROM Serie N° S123-10, han concluido de manera satisfactoria. Adjunta Protocolo de Pruebas y señala que dicho transformador se encuentra listo para despacho. Finalmente, señala que el traslado del Transformador desde las instalaciones de CEA SAC (Lima) hasta la Subestación Eléctrica de San José – Virú y trabajos correspondientes a su conexión podría efectuarse entre el 22 y 24.10.2020 previa confirmación del PECH;

Que, mediante Informe N° 122-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-JCHF, de fecha 13.10.2020, el Ing. Julio Cesar Hernández Flores, responsable del área de Transmisión y Distribución de la División de Energía Eléctrica, se dirige a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica manifestando que la empresa CEA ha realizado la prestación del servicio, lo cual se acredita con mediante las pruebas eléctricas efectuadas al transformador con la presencia de un representante del PECH tal como se indica en el Informe N° 064-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-CFO. Por tal motivo manifiesta se debe reconocer la deuda con el proveedor ya que se ha cumplido con la prestación del servicio, recomendando cancelar la deuda de US \$ 13,924 dólares americanos a los Sres. Compañía Electro Andina SAC;

Que, mediante Oficio N° 542-2020-GRLL-GOB/PECH-11, de fecha 15.10.2020, la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica se dirige al Área de Abastecimientos y Servicios Generales adjuntando el Informe N° 122-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-JCHF, en el que se indica el reconocimiento de deuda con el proveedor por el cumplimiento del servicio prestado, recomendando su cancelación;



Que, mediante Informe Legal N° 018-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4-ACC, de fecha 19.10.2020, el Abg. Alex Comeca Castillo, adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, sustenta el reconocimiento de los servicios prestados por la empresa por los fundamentos que consigna, en términos de los diferentes informes emitidos por su área, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica en situaciones similares y concluye señalando que procede reconocer el servicio de reparación y mantenimiento de Transformador 750 KVA prestado por la empresa Compañía Electro Andina S.A.C, así como el pago de la prestación ejecutada sin vínculo contractual ascendente a la suma de U\$ 13,924.00. Recomienda se genere la CP y solicitar la aprobación de la misma por la Oficina de Planificación; derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión y solicitar autorización de Gerencia para el pago correspondiente;



Que, mediante documento de Visto, de fecha 28.10.2020, la Oficina de Planificación informan la existencia de disponibilidad presupuestal para atender el requerimiento efectuado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales respecto al reconocimiento y pago del monto por servicio de reparación y mantenimiento de Transformador 750 KVA por el importe de S/ US\$13,924.00, equivalente a S/49,861.84, considerando un Tipo de Cambio de S/3.5809; precisando que en el SIAF se ha aprobado la C.P. N° 571;



Que, mediante proveído recaído en el documento señalado en el considerando precedente, se solicita la emisión del acto administrativo a fin de autorizar el pago correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 123-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 20.11.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;



Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha recogido en el artículo 1954 del Código Civil: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, en tal sentido, mediante diversas opiniones¹ el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

¹ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

Que, se resalta en dichas opiniones, que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**, que como queda anotado, recoge el artículo 1954 del Código Civil;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."

Que, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el citado artículo 1954 del Código Civil. Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar² le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que en el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación.

Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el *proveedor* debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

² Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, en el caso materia de análisis, se puede advertir que se configuran los elementos requeridos para que proceda el reconocimiento de deuda, según se detalla:

- i. Se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas de la empresa ELECTRO ANDINA SAC con la prestación del servicio consistente en la reparación y mantenimiento de un Transformador 750 KVA de propiedad del PECH, por el cual no ha recibido contraprestación alguna.
- ii. De la documentación emitida por el "área usuaria" se observa que la citada prestación se ejecutó sin ninguna contraprestación por parte de la entidad.
- iii. No existe causa jurídica de la "transferencia patrimonial", pues no ha existido contrato (ni orden de servicio).
- iv. La prestación se ejecutó de buena fe ante el requerimiento del área usuaria;

Que, estando a lo indicado, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente reconocer el servicio de mantenimiento y reparación del Transformador 750 KVA del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, prestado por la empresa ELECTRO ANDINA de acuerdo a la documentación que obra en los antecedentes. (Conformidad del área usuaria e Informe Legal del abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales); recomendando derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades a que hubiese lugar por los hechos expuestos;

En uso de las atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de reparación y mantenimiento del Transformador 750 KVA marca SELECTROM Serie 123-10 de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, valorizada en US \$ 13,924.00 (Trece mil novecientos veinticuatro con 00/100 dólares americanos), equivalente a S/ 49,861.84 (Cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y uno con 84/100 soles), considerando un tipo de cambio de S/ 3.5809.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar la cancelación de S/ 49,861.84 (Cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y uno con 84/100 soles), por la prestación del servicio reconocido en el resolutivo precedente.

TERCERO. - La cancelación del importe reconocido será afectado a la Meta OyM Sistemas Hidroeléctricos META SIAF 005 Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados - C.P. 571.





CUARTO. - La Oficina de Administración derivará copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

QUINTO Hágase de conocimiento de la empresa ELECTRO ANDINA S.A.C.; de la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN. Ph.D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 5939572
Exp. N° 4809164